



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 07/2012

SOBRE PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO ELECTORAL EN JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS COORDINADORAS DE LA LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosarlo Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución, establece lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República establece: "Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de cuatro años."

[Handwritten signature and initials]
C.F.F.
1/10

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley No. 136-11 establece que: "la Junta Central Electoral determina la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior. En cada una de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral dispone que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral."

CONSIDERANDO: Que en el último párrafo del artículo 59, de la Ley Electoral se establece: "Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones."

CONSIDERANDO: Que ha sido el espíritu de los miembros de la Junta Central Electoral garantizar la celebración de procesos electorales libres de cuestionamientos, abiertos al escrutinio de los actores que en ellos intervienen, apegados a la Constitución y las leyes; y que las decisiones tomadas por sus integrantes garanticen la equidad y participación de todos aquellos que muestran un interés especial por los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha dispuesto medidas que procuran la inviolabilidad de los resultados escrutados en los Colegios Electorales y ha procurado que la transportación de los mismos se realice de la manera más segura posible, dentro de una valija de seguridad que sólo puede ser llevada por la Comisión de Devolución del Colegio Electoral, integrada por el Presidente y Secretario del Colegio Electoral, los delegados políticos que deseen hacerlo, así como, los miembros de la Policía Militar Electoral debidamente identificados.

CONSIDERANDO: Que a propósito de tales medidas, los resultados electorales, una vez sean consignados en la relación de votación del acta del colegio y transcritos en las correspondientes relaciones de votación, serán plastificados, tanto el original que se deposita en la Junta Electoral como las copias que se entregan a los delegados de los partidos políticos y aquella que es publicada en la puerta de cada colegio electoral.

CONSIDERANDO: Que en las Juntas Electorales existe la responsabilidad de recibir, escanear y procesar la información que es devuelta por los presidentes y secretarios de colegios, acompañados de los delegados que lo hayan deseado, resultados que inmediatamente son digitados y convertidos en boletines, en cada una de las juntas electorales.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha venido experimentando un procedimiento expedito que permite conocer los resultados electorales de forma ágil y dinámica, escaneando y transmitiendo los resultados electorales desde los recintos donde se producen, sin que ello signifique una eliminación de las responsabilidades atribuidas a las Juntas Electorales, sino que, por el contrario, es una medida que redundará en la consecución de resultados y emisión de boletines rápidos, revestidos de todas las medidas de seguridad y confiabilidad que son propias de la institución.



logrando con ello además, el descongestionamiento de los locales de las Juntas Electorales.

CONSIDERANDO: Que una de las funciones principales de los delegados políticos ante los colegios electorales consiste en la observación del proceso ante el cual ejercen sus funciones y en ese orden, se convierten en acompañantes y testigos de las actuaciones de los miembros de éstos, por tanto, al realizar una labor de fiscalización, validan con su presencia y sus actuaciones los resultados escrutados en el colegio electoral y el cumplimiento del procedimiento establecido, aunque su firma no haya sido plasmada en el acta del mismo.

CONSIDERANDO: Que luego de realizado el proceso de escrutinio en los colegios electorales y recibidos los resultados de este escrutinio en las Juntas Electorales, corresponde a las autoridades electorales en cada municipio procesar los votos obtenidos por los partidos políticos y de esta forma preparar el cómputo del municipio.

CONSIDERANDO: Que en los artículos 136, 137, 138, 139 y siguientes de la Ley Electoral No. 275/97, está contenido todo el proceso para fines del cómputo electoral que se inicia con las relaciones de votación levantadas en cada colegio electoral, con la distribución y entrega de dichas relaciones, y con el cómputo y la relación cada municipio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 139 de la ley electoral dispone lo siguiente: *"Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos 136, 137 y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, congresionales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.*

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral.

Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos políticos ante ellas.

Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo. En la medida en que las juntas y subjuntas electorales vayan computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos y agrupaciones políticas que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas.

Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.



En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si este faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí."

CONSIDERANDO: Que el artículo 172 de la ley electoral, numerales 11 y 12 establecen como otras falsedades y otros delitos electorales los siguientes casos:

"Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone."

"Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección."

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la ley electoral, referente a Otros Delitos Electorales, en su numeral 3 establece lo siguiente: "Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo."

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Generación del Boleín Municipal Electoral CERO.

Las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE'S), generarán el boletín "cero (0)" a las nueve de la mañana (9:00 am), hora de la República Dominicana, del 20 de mayo del 2012, en presencia de los delegados de los partidos políticos.

SEGUNDO: Escaneo y transmisión de las relaciones de votación desde los recintos electorales con unidades E y T.

Luego de realizado el escrutinio en los colegios electorales de los recintos en los que se hayan habilitado unidades de Escaneo y Transmisión (EyT), previo al inicio del proceso de escaneo de relaciones de votación, se procederá a la impresión de una relación que indicará que la unidad (EyT) no tiene ninguna relación de votación escaneada, luego de lo cual el presidente y secretario procederán a entregar al encargado del centro de escaneo, acompañados por los delegados de los partidos que así lo desearan, la relación de votación de resultados, debidamente plastificada, la cual será escaneada y transmitida. Tan pronto es escaneada se le estampará en el respaldo de la relación de votación un sello con la leyenda "ESCANEADO". También será impresa una copia de la imagen escaneada, la cual servirá de constancia y será entregada a los delegados políticos acreditados por ante el centro de escaneo y al presidente o secretario del Colegio Electoral. Al finalizar el escaneo de las actas que correspondan a cada unidad de Escaneo y Transmisión (EyT), se imprimirá un reporte del estatus de todos los colegios que la unidad proceso.

PÁRRAFO: Escaneada la relación de votación de los resultados del acta y entregadas las copias a los delegados políticos acreditados por ante el centro de escaneo, se procederá a guardar todos los materiales dentro de la valija, a la cual se colocará una presilla de seguridad de color anaranjado, en presencia de los demás miembros del colegio y los delegados políticos acreditados, además del delegado que se encuentra apostado en el centro de escaneo; el encargado del centro firmará un recibo de descargo al presidente del colegio (Formulario No.8). Las valijas serán llevadas a la Junta Electoral del municipio correspondiente una vez se concluya con la entrega de los colegios del recinto.



PÁRRAFO: Para los recintos en el exterior que se encuentren distantes del centro de cómputos de la OCLEE, se podrán utilizar otros métodos para el envío de las imágenes de las relaciones de votación, tales como faxes, escaneo o imágenes digitales, estos serán verificados y confirmados por los miembros de la OCLEE en compañía de los delegados políticos y serán introducidos al cómputo electoral para su procesamiento, posterior a esto se procederá a esperar la llegada de las actas originales de los colegios para fines de constatar y verificar los valores.

TERCERO: Escaneo y transmisión de las relaciones de votación en las Juntas Electorales.

Los Colegios Electorales ubicados en recintos que no cuenten con unidades de escaneo y transmisión, se trasladarán a la Junta Electoral correspondiente, en donde entregarán el acta de resultados de la votación al encargado de escaneo en dicha junta, quien procederá a realizar el escaneo de la relación de votación la cual será incorporada al proceso junto a las actas recibidas por las unidades EyT.

El encargado de la comisión receptora de dicha junta, firmará el recibo de descargo de los indicados materiales, al presidente y secretario del colegio.

CUARTO: Recepción y transmisión simultánea de las Imágenes en el servidor central de la JCE, en los servidores de las Juntas Electorales, en los centros de cómputos de los partidos políticos, los medios de comunicación y publicación en el internet.

Todas las imágenes escaneadas en las Juntas Electorales y en los Recintos de Votación se transmitirán de forma inmediata a los diferentes municipios para la realización del Reconocimiento Inteligente de Caracteres (ICR). También serán transmitidas simultáneamente a los servidores de los centros de cómputos de los partidos políticos y a los medios de comunicación, y se publicarán en el internet para que todos los ciudadanos puedan tener acceso a su contenido.

QUINTO: Digitación/Confirmación de valores de las Relaciones de Votación.

Todas las actas escaneadas serán procesadas de forma automática utilizando ICR, luego los valores serán verificados por un grupo de digitadores, quienes confirmarán los votos obtenidos por cada partido, utilizando para ello una pantalla de digitación anónima de valores, en la que no se identifica el partido ni el colegio al que se le digitarán las votaciones.

Las relaciones de votación que no puedan ser procesadas por el ICR, debido a la existencia de algún problema al momento de escanear la imagen, serán procesadas por una pantalla de digitación directa, estas relaciones de votación serán incorporadas a un lote de verificación para ser revisadas por los miembros de la Junta Electoral y los delegados de los partidos políticos.

SEXTO: Disponibilidad automática de relaciones de votación cuadradas para el próximo boletín.

Luego de pasar el proceso de digitación y verificación de valores, todas las relaciones de votación en las que el total de los votos válidos sea igual al total de votos por partidos, y que la suma de los votos válidos más los votos nulos y los votos observados cuadren con el total de votos emitidos, pasarán de forma automática a estar disponibles para ser incorporadas a un boletín del municipio.

SÉPTIMO: Exclusión automática de las relaciones que se detecten con descuadres.

Las relaciones de votación que luego de ser digitadas se detecte que contengan alguna inconsistencia, pasarán a un estatus de descuadradas y serán revisadas por los miembros de las Juntas Electorales u OCLEES, los que conjuntamente con los delegados de los partidos políticos, llenarán un formulario de corrección que será incorporado al sistema para enmendar los errores que se detecten en la relación de votación.

Las causas de exclusión de una relación de votación son las siguientes:



- a. Votos emitidos mayor al total de inscritos.
- b. Miembros y delegados no pertenecientes al colegio electoral sobrepasan el máximo establecido.
- c. El total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos.
- d. El total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados.

OCTAVO: Generación de Boletines Municipales y transmisión hacia la JCE.

Las Juntas Electorales y las OCLEES, procederán a emitir y distribuir los boletines municipales electorales cada cinco (5) minutos, siempre que se dispongan de colegios cuadrados para su incorporación; el sistema generará dichos boletines automáticamente y serán transmitidos a la Junta Central Electoral para su divulgación.

NOVENO: Entrega Impresión de Estados del boletín municipal a los Delegados de los Partidos Políticos.

Luego de ser generado el boletín municipal, el encargado de cómputos de la Junta Electoral u OCLEES, entregará el boletín impreso y el detalle de los colegios incorporados a los delegados presentes.

DÉCIMO: Corrección de actas con descuadres.

Toda vez que se tengan actas con descuadres, estas pasarán a la mesa de corrección donde los miembros de la Junta Electoral u OCLEES, junto a los delegados de los partidos políticos, las verificarán para corregir los problemas de descuadres. Para esto se utilizará un formulario impreso por el sistema para su incorporación a un próximo boletín. Los miembros de la junta electoral podrán auxiliarse del personal técnico necesario, en los casos que así lo requiera.

DÉCIMO PRIMERO: Colegios Electorales no procesados.

Aquellos colegios electorales que por alguna razón la relación de votación no pudo ser procesada por el sistema, se procederá a llenar un formulario con la indicación de las inconsistencias que presenta para fines de decisión de la junta electoral correspondiente, en caso de anulación la votación se tomará como cero (0) para todos los partidos políticos. Este formulario será firmado y sellado por los miembros de las Juntas Electorales u OCLEES y el secretario, así como también por los delegados de los partidos presentes y luego escaneado por el sistema para que sirva de soporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Procesamiento de Votos Nulos y Observados Validados.

Luego de ser finalizado el cómputo del total de los colegios electorales del municipio, y de ser aplicado el mecanismo establecido por la Ley Electoral para la revisión de los votos nulos y observados, el Encargado de Cómputos del municipio generará un formulario para que se detallen los votos nulos y observados que se validaron a cada partido. Este formulario será incorporado al sistema y será generado un boletín para el cierre del cómputo provisional del municipio.

Todos los votos nulos que luego de la revisión no resultaron validados, como también los votos observados que no se validaron, serán considerados nulos.

DÉCIMO TERCERO: Disponer que los delegados de los partidos políticos tendrán acceso a toda la información incluida en cada boletín emitido, tanto a nivel de las Juntas Electorales como de la Junta Central Electoral, a los fines de verificación o presentación de reclamos si proceden, de conformidad con lo que establecen los artículo 139 y 144 de la Ley Electoral.

[Handwritten signature and initials]
 C.F.F.

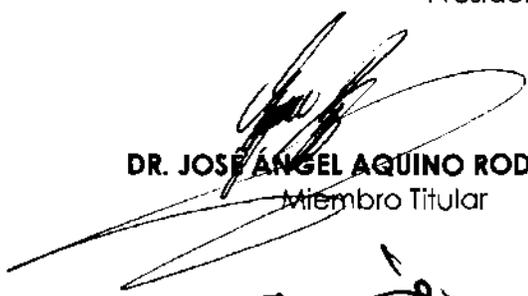


DÉCIMO CUARTO: Disponer que la violación a la presente resolución, así como al contenido de algunas de sus disposiciones, conllevará la aplicación de las sanciones que están dispuestas en la ley electoral en los artículos indicados en los considerandos.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar que estas disposiciones sean comunicadas, tanto a los partidos y agrupaciones políticas como a las Juntas Electorales de todo el país y las OCLEES en el exterior.

DADA en Santo Domingo, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

